

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Regulación Alimentos Rad.54001311000120180041700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito presentado vía correo electrónico por el señor FRANCISCO ANTONIO MONTEVERDE ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.221.662, a través de apoderado judicial, mediante el cual solicita se le entregue el título correspondientes a una indemnización recibida por incapacidad relativa permanente, en relación con lo cual se ha verificado en el sistema de depósitos judiciales que a disposición del Juzgado se encuentra el título No. 987254 de mayor valor por la suma de \$5.183.145.05 pesos, que no corresponde a cuota alimentaria, resulta procedente acceder a lo solicitado, y en consecuencia, se dispone ordenar el apago del mismo al demandado señor FRANCISCO ANTONIO MONTEVERDE ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.221.662. dispóngase la orden de pago.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad77a9af9f34794633635d4ffdb624473f2361bc7d48a8a4837a218b8c46178d**

Documento generado en 24/08/2023 05:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120200023300 LIQ. SOC. CONYUGAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho, para decidir la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la sociedad conyugal de los señores JOSE DEL CARMEN AGUDELO MALDONADO C.C. 13.165.539 y MARIELSE RIOS PICON C.C. 27.705.818, presentado por el Auxiliar de la Justicia (Partidor) debidamente facultado para ello.

Revisada la Partición se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme y está ajustada a derecho, por lo cual resulta procedente impartirle aprobación, como en efecto se decide de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 509 del C.G.P

La anterior norma prevé: ***“si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”***.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la sociedad conyugal de los señores JOSE DEL CARMEN AGUDELO MALDONADO C.C. 13.165.539 y MARIELSE RIOS PICON C.C. 27.705.818.

SEGUNDO: INCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, así como en la correspondiente cámara y comercio. Déjese copia en el expediente. Ofíciase.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el Trabajo de Partición y la Sentencia en una notaría de esta ciudad, de lo cual se ordena dejar constancia en el expediente.

CUARTO: EXPEDIR copia del Trabajo de Partición y de este fallo, para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciense.

SEXTO: ORDENAR el archivo del presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e7c0319f15d10ab3614a202f9a808f282f472f1d37e775afab3340d1644b52**

Documento generado en 24/08/2023 05:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C.
Cúcuta N. de S.

Rdo. 54001311000120220018100 LIQ SOCIED

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre los inventarios adicionales presentado por las partes intervinientes en el presente proceso liquidatorio, a través de sus apoderados judiciales y sería el caso proceder a decidir, si no fuera porque el titular del despacho debe declararse impedido para continuar conociendo del mismo.

En efecto, se advierte que a mediante correo electrónico recibido en este despacho el día 18 de agosto de 2023, se notificó al suscrito titular del juzgado la providencia de data **08 de agosto de 2023**, mediante la cual se dispuso abrir **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en mi contra bajo el radicado **RAD. No. 54001250200020220092000**, en virtud a la queja impetrada por el abogado JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES, quien funge como apoderado del señor HERNÁN JAVIER ÁVILA NEIRA.

El artículo 140 del C. G. del P. en su inciso primero dispone que, los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El artículo 141 del C. G. del P. que consagra las causales de recusación, en su numeral 7 reza: ***“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”***.

En este caso el abogado mencionado ha formulado queja contra el suscrito, que se enmarca en la causal citada y cuya notificación es sobreviniente al impedimento decretado con anterioridad.

Es de advertir que en este proceso el suscrito ya se había declarado impedido en anterior oportunidad, disponiendo la remisión del proceso al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 140 en concordancia con el artículo 144 del mismo código, lo cual tuvo como fundamento la actitud grosera y amenazante que en escritos presentados hace el quejoso de interponer denuncias, así como los comentarios que ha realizado en lugares públicos en contra del suscrito, respecto de lo cual el Juzgado homologo no acepto el impedimento, decisión que fue avalada por la sala civil Familia del Honorable Tribunal

Superior, razón por la cual, ante la orden impartida por el superior jerárquico, se prosiguió con el conocimiento del proceso.

Al respecto, pese a la no aceptación del impedimento en anterior oportunidad, en esta oportunidad el fundamento de la declaratoria del mismo es la apertura de la investigación disciplinaria contra el suscrito a instancias de la queja formulada por el apoderado arriba mencionado.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de impedimento del titular de este juzgado para seguir conociendo del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la Carpeta electrónica del presente proceso al Juzgado Segundo de Familia e esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 140 y el Artículo 141 en concordancia con el Artículo 144 Ibidem, por ser el competente para seguir conociendo en virtud del impedimento declarado.

TERCERO: Déjese constancia de la salida y las anotaciones de rigor en los libros y el sistema.

CUARTO: NOTIFÍQUESE virtualmente el Proveído de conformidad con el Artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 del 2022, y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes luzbel374@hotmail.com y calderonjai@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f1ac41b17a5df512ce22298f3a86b3e4e5e347d762c4b660af6e8e6ce0695c**

Documento generado en 24/08/2023 11:23:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230024400 - Adjudicación de Apoyo

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Allegado el Informe de Valoración de Apoyos realizado por la Personería Municipal de Cúcuta, se ordena incorporar el mismo al expediente y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 38 de la ley 1996 de 2019, se dispone correr traslado a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.

Una vez cumplido el termino de traslado se procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **25 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **144** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5625e4975d9b1b95b84ca51b8dd82fd498f293a5c35253e2c45228ff34200731**

Documento generado en 24/08/2023 05:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. Alimentos Rad.54001311000120230027600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito allegado vía correo electrónico, mediante el cual el abogado CARLOS ALBERTO BONILLA SANCHEZ, solicita se le reconozca personería jurídica como apoderado del demandado, y teniendo en cuenta que con el escrito se acompaña el respectivo poder, por ser procedente lo solicitado se accede y en consecuencia se dispone reconocer como apoderado del demandado señor FELIX BONILLA CARDOZO identificado con C.C. # 93.357.884 de Ibagué, para que lo represente en este proceso, al abogado CARLOS ALBERTO BONILLA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía # 1090426987, T.P 235956 del C. S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Envíese por secretaria el link del expediente.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **25 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **144** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27905199d06c39c61a85f1dbb64c06f3c1aede26f1f9083b132657852fb8e6ee**

Documento generado en 24/08/2023 05:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alim. Rad.54001311000120230037800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMETARIA** que está promoviendo la señora **JENNY FERNANDA WALTEROS SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.403.074 expedida en Cúcuta, en representación de sus menores hijos D.M.L.W. y J.A.L.W. contra el señor **ANDERSON LOPEZ IBARRA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.093.744.043**, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

El poder no reúne los requisitos de ley, pues no fue conferido conforme al artículo 74 del C. G. P. o la ley 2213 de 2022, en cuanto no se hizo reconocimiento de firma o autenticación ante Notario, ni aparece haber sido remitido desde el correo personal de la otorgante, que es la forma de autenticación que reconoce la ley 2213 de 2022, de manera que en la forma que se allegó estamos frente a una ausencia de poder.

No se indica en la demanda cual es el domicilio de los menores, lo cual es necesario para determinar la competencia, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.G. del P., la competencia en estos casos radica privativamente en el juez del domicilio del menor.

Si bien, se relaciona los gastos de los menores alimentarios, se extrañan los soportes y anexos de facturas y recibos que se dice están relacionados con la manutención de los menores a favor de quienes se pretende fijar cuota alimentaria, lo cual es una exigencia cuando se pide fijar cuota en valor superior al salario mínimo legal, como ocurre en este caso.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **25 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **144** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc318932297974a2a347b15034d74f726612a848b2f65ff70ff01012e25c1525**

Documento generado en 24/08/2023 05:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>